

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-0032800



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2020</b>	<b>00328</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.97 de 2020						
ACCIONANTE	ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.328 de 2020						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No.78.115.079, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, el reconocimiento y entrega de la atención humanitaria de emergencia.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que el 3 de marzo de 2020, solicitó el auxilio que por ley le corresponde y a la fecha le han sido negados.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-.El accionante, allegó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición del 03 de marzo de 2020. (fls. 5/8).

**TRÁMITE Y RÉPLICA**

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-0032800

La presente acción se admite en fecha del 05 de octubre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 11/12, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 16/32, da respuesta a la acción de tutela manifestando que: *“...comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO, fue contestado de fondo, de manera clara, y congruente conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte constitucional y mediante el radicado N°.20207205674661 de fecha 19 de marzo de 2020, el cual se envía a la dirección aportada en el escrito petitorio por la empresa de Mensajería 472, bajo código de guía RA257088518CO y al revisar la trazabilidad se evidencia la no entrega, en razón a ello a la presente acción de tutela se remite dicha respuesta mediante el radicado N°.202072026702461 de fecha 06 de octubre de 2020.*

*Que en respuesta entregada a través de comunicación Radicado Orfeo N°.20207205674661 de fecha 19 de marzo de 2020, se informó a el/la accionante que luego de realizar estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, y mediante RESOLUCIÓN N°.2016-145018 del 4 de agosto de 2016, la entidad decidió NO EXCLUIRLO por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en el Registro único de Víctimas RUV...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-0032800

cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-0032800

país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que: *“...comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO, fue contestado de fondo, de manera clara, y congruente conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte constitucional y mediante el radicado N°.20207205674661 de fecha 19 de marzo de 2020, el cual se envía a la dirección aportada en el escrito petitorio por la empresa de Mensajería 472, bajo código de guía RA257088518CO y al revisar la trazabilidad se evidencia la no entrega, en razón a ello a la presente acción de tutela se remite dicha respuesta mediante el radicado N°.202072026702461 de fecha 06 de octubre de 2020.*

*Que en respuesta entregada a través de comunicación Radicado Orfeo N°.20207205674661 de fecha 19 de marzo de 2020, se informó a el/la accionante que luego de realizar estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, y mediante RESOLUCIÓN N°.2016-145018 del 4 de agosto de 2016, la entidad decidió NO CXUILIRLO por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en el Registro único de Víctimas RUV...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No 78.115.079, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-0032800

*desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No78.115.079, en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANUAR ENRIQUE SIERRA NAVARRO  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2020-0032800

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43769bf3b6dba44112266f975e0831467fe3dcdcbcb2868bdb7295873c6ebd401**

Documento generado en 14/10/2020 01:44:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>